ciplinar, con la consecuencia de juzgar los casos anteriores a ese momento con arreglo al derecho antiguo, y los posteriores al mismo según la Constitución indicada. En el trabajo se procura distinguir lo que en ese documento es declaración dogmática y lo que es decreto disciplinar. Al quedar claro que la màteria del sacramento del Orden es la primera imposición de las manos, las dudas que en lo sucesivo puedan presentarse versarán casi exclusivamente sobre si hubo imposición o si en ella hubo el mínimo de contacto moral que se requiere para que tenga sentido hablar de imposición de las manos. Como para subrayar lo que ese documento tiene de disciplinar destaca el autor el hecho de que la mayor parte del mismo no se aplica retroactivamente.

El trabajo está dividido en dos partes. En la primera se estudian los ritos y ceremonias como tales, haciéndose especial hincapié en los casos de nulidad y en los que sea necesario suplir lo que no tenga valor. En la segunda parte examina el autor una serie de exigencias legales, y con más detalle la misa de la ordenación y de la consagración episcopal.

Se pone de relieve, a la luz de los más recientes documentos del Magisterio y de la tradición eclesiástica, el papel de los obispos que participan en la consagración de otro obispo: han de consagrar juntamente con el consagrante principal.

El libro presenta como apéndices varios documentos: las constituciones de Pío XII, de 1944 y 1947 respectivamente, que se refieren a los otros dos obispos que asisten en una consagración y a la materia y forma del sacramento del Orden, y el Decreto de la Sagrada Congregación de ritos que introduce las oportunas modificaciones en las rúbricas del Pontifical Romano.

FERNANDO BLASI

VINCENZO DEL GIUDICE, Sommario di diritto matrimoniale canonico, 1 vol. de 130 págs., Milano, edit. Giuffrè, 1965.

El Prof. Vincenzo Del Giudice, en la dedicatoria de la decimoprimera edición de sus «Nozioni di diritto canonico», afirmaba que aquel libro cerraba su «lunga fatica». En el comentario que, en las páginas de esta misma revista (vol. 2, 1962, págs. 289-325), dediqué a poner de relieve la contribución que esta obra ha significa-

do para el estudio sistemático del Derecho Canónico, llamaba la atención sobre la necesidad de que un libro tan importante continuara cumpliendo su misión didáctica entre la juventud estudiosa; por ello no puedo menos de expresar ahora mi felicitación al Prof. Gaetano Catalano por haber llevado a cabo la labor de preparar una edición, siquiera sea parcial, de tan interesante manual.

El volumen que ahora comentamos recoge, con adiciones de Catalano, la parte de las «Nozioni» dedicada al Derecho matrimonial, con el fin de facilitar las nociones fundamentales de la institución a los estudiantes italianos de Jurisprudencia que no hayan seguido el curso complementario de Derecho Canónico y, sin embargo, necesitan unos conocimientos básicos, al menos elementales, del matrimonio canónico para poder estudiar el sistema matrimonial concordatario en el curso de Derecho Eclesiástico.

Los cinco párrafos en que aparecía dividido en la 11.ª ed. el capítulo XII de las «Nozioni» corresponden sustancialmente a los capítulos 1-5 del «Sommario». El último capítulo de éste, titulado «L'impugnazione del matrimonio», recoge en lo fundamental los epígrafes 146-151 del capítulo de las «Nozioni» dedicado a los procesos.

PEDRO LOMBARDÍA

RICHARD A. STRIGL, Die Vicaria Perpetua als Ersatzform der Kanonischen Pfarrei, 1 vol. de XVI + 90 págs., Münchener Theologische Studien, Max Hueber Verlag, München, 1964.

El autor hace un estudio del origen y evolución de las vicarías perpetuas en Alemania, como forma sustitutiva de las parroquias canónicas.

Se dedica el primer capítulo a un resumen histórico del tema hasta el Código, señalando cómo a partir del siglo IV los obispos no pueden atender directamente a sus fieles, lo que lleva a la formación de centros para la cura de almas, en íntima relación con los ordinarios. Desde el s. VI los sacerdotes o párrocos no actúan ya como delegados de los obispos, sino que se va estableciendo una legislación especial para las zonas alejadas, particularmente las campesinas. Surgen posteriormente otros centros o capillas dentro de las parroquias, que facilitan la administra-

ción de sacramentos y la predicación. Existen en un principio rigurosas leyes, que impiden la multiplicación de las parroquias, a no ser que el bien de las almas lo exija y exista una grave incomodidad

para la asistencia a misa.

En el Concilio de Trento se determina la estructura de las parroquias, recogiendo la legislación precedente. Sólo se permite la erección de parroquias que puedan mantenerse económicamente. Se dan facultades a los obispos para la erección y división de las mismas, y si el número de fieles crece pueden y deben los obispos nombrar un coadjutor aún contra la voluntad del párroco.

En el siglo XIX evoluciona el derecho tridentino, bastando para la división de una parroquia la mayor comodidad de los fieles, y si aumenta el número de fieles se podrá proceder también a la división.

En el segundo capítulo se analiza la evolución jurídica de las nuevas formas de organización parroquial en Alemania. Se llegó allí a una nueva forma jurídica para el cuidado espiritual de los fieles, que cumplió perfectamente los fines parroquiales. El cambio de la estructura social por la industrialización, las grandes afluencias a los centros industriales, la secularización y pérdida de los bienes ecle-siásticos y la legislación civil vigente en el siglo XIX llevaron a la creación de las llamadas vicarías perpetuas o centros parroquiales. Así logró la Iglesia librarse en parte de la influencia del Estado en su régimen interno, ya que las parroquias eran consideradas por la legislación civil bajo la competencia del Estado en cuanto a su erección.

La Santa Sede reconoció esta nueva forma jurídica de las vicarías perpetuas como sustitutivo de la parroquia canónica, a pesar de tratarse de una organización nacida contra ius tridentinum. Posteriormente fue recogida en el canon 1427 § 1 del CIC.

En el tercer capítulo se contempla precisamente la legislación actual codicial acerca de las vicarías perpetuas: noción, erección y relaciones con la parroquia correspondiente, con expresa referencia a la significación de la división territorial canónica, el carácter y organización administrativa de la vicaría, los problemas de competencias sobre matrimonios, sepulturas y oficios fúnebres, etc., entre vicaría y parroquia, etc.

Un cuarto y un quinto capítulo estudian respectivamente las vicarías perpetuas a la luz del Derecho eclesiástico alemán y su existencia actual en las diócesis alemanas. Las relaciones entre la Iglesia y la República Federal Alemana son actualmente muy distintas de las que motivaron históricamente el nacimiento de las vicarías. La Iglesia goza de plena libertad en la erección y administración de las parroquias y centros similares, a los que el Estado reconoce personalidad jurídica. Sin embargo, diversas necesidades pastorales hacen que existan en Alemania diferentes formas sustitutivas de las parroquias. Son actualmente muy variadas y no todas pueden considerarse jurídicamente vicarías perpetuas en sentido estricto. Distingue pues el autor las vicarías perpetuas según el canon 1427 del CIC de las formas análogas en las que no tiene lugar una división territorial y que están encomendadas a un coadjutor de acuerdo con el canon 476 § 2.

Unos índices de fuentes y bibliografía enriquecen el interesante y cuidado volumen.

JOAQUÍN FRANCÉS

FRANCISCO MARTÍN HERNÁNDEZ, Los seminarios españoles. Historia y Pedagogía. I (1563-1700), 1 vol. de 399 págs., Ediciones Sígueme, Salamanca, 1964.

Siempre que las instituciones atraviesan una crisis -de fundamentos o de crecimiento- experimentan la necesidad de volver a estudiar las fuentes de sus orígenes. Fue Hegel quien afirmó que el desarrollo de las corporaciones y el avance de las ciencias se basa primordialmente en la reconsideración de sus principios tanto teoréticos como prácticos. En este sentido, y no en su estimación como un manual de sabiduría o una colección de recetas para gobernantes, la Historia sí puede concebirse como «magistra vitae». Así lo ha entendido Martín Hernández en su estudio sobre la primera gran etapa de los seminarios españoles, al que no se ha sentido atraído por ningún afán erudito, sino por la voluntad de presentar históricamente las respuestas que ante coyunturas más o menos semejantes a las actuales dieron los hombres de la Iglesia del pasado: «Ha sido -escribe refiriéndose al propósito que le llevó a realizar la obra- más bien, el deseo de contribuir, en los movedizos